

PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO

Distrito de Chincho,
en la Provincia de
Angaraes

Se traslada la capi-
tal del Distrito de
San Mateo al pueblo
de Chichas.

— LEY N° 13264 EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:	de San Juan de Lanca — LEY N° 13267 EL PRESIDENTE DE LA
--	---

El Congreso ha dado la ley siguiente: EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA. Ha dado la ley siguiente: Artículo 1º. — Créase el Dis-	REPUBLICA POR CUANTO: El Congreso ha dado la ley siguiente: EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA;
---	---

rito de Chuíncho en la provincia de Angaraes, del Departamento de Huancavelica, cuya capital será el pueblo del mismo nombre.

Artículo 2º. — El Distrito de Chuíncho tendrá como anexos, además del barrio denominado "Chuya-yacu", los siguientes centros poblados: Villos, Yana-

Artículo 2.º — El Distrito de Chichico tendrá como anexos, además del barrio demarcado en el artículo anterior, los siguientes centros poblados: Vilmo, Yanachoco, Urala, Ayacucho, Rucalla, Suenoco y Chichico. Los límites del nuevo Distrito serán los siguientes: Por el Norte, Una línea que partiendo del Puente de Andahuayal, se dirigirá al N. E. y bajará por este río hasta su unión con el Chichico; por el Este, el río Chichico, aguas arriba, hasta el punto en que se une con el río Chichico; por el Sur, el río Chichico, aguas abajo, hasta el punto en que se une con el río Chichico; y por el Oeste, el río Chichico, aguas arriba, hasta el punto en que se une con el río Chichico.

Artículo 2.º — El Distrito de Chincino tendrá como anexos, además del barrio demarcado en el artículo anterior, los siguientes centros poblados: Villón, Yanachocco, Urala, Ayacucho, Ruculla, Sacsococ y Chichino.

El territorio que comprende el nuevo distrito serán los siguientes: Por el Norte, Una línea que partiendo del Puente de Andabamba, se dirige al N. y al E. hasta bajar por este río hasta su unión con el Cachis; por el Este, el río Cachis, aguas arriba, hasta el punto donde se une con el río Comora; por el Sur: desde la desembocadura del Pongo, el límite sigue por el río Cachis, hasta arriba, hasta el punto denominado Ruculla-Huayco; y por el Oeste, desde Ruculla-Huayco la línea imbróse para el N. y al E. hasta el Puente de Andabamba, sobre el Utrabamba, hasta el punto donde se comenzó esta delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 3.º — El Jefe del Poder Ejecutivo, en su calidad de Jefe del Poder Judicial, en su calidad de Jefe del Poder de San Mateo de Otazo, de la Provincia de Huaochiri, del Departamento de Lambayeque, en su calidad de San Mateo de Otazo al pueblo de San Juan de Lanza.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Caso en que en Lanza, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FEDERICO PINELLINI TIZON, Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.

FEDERICO AGUILA HIDALGO, Senador Secretario

MANUEL B. MONTESSINOS V. Diputado Secretario

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

MANUEL PRADO

Carlos Carrillo Smith

trio de Chiclayo en la provincia de Ayacucho, del Departamento de Huancavelica, cuya capital será el pueblo del mismo nombre.

Artículo 2.º — El Distrito de Chiclayo tendrá como anexos, además del barrio denominado "Chuya-yaca", los siguientes centros poblados: Yilloc, Yanachillo, Uralba, Yumbay, Chicla, Bascocay y Calicanto.

Artículo 3.º — Los límites del nuevo distrito serán los siguientes: al Norte, Una línea que, partiendo del Puente de Andabamba, sobre el río Uribambay, baja por este río hasta su unión con el Chichay; por el Este, el río Chichay, Uralba, Yumbay, hasta la desembocadura del río Pongoro; por el Sur; desde la desembocadura del Pongoro, el límite sigue por el río Chichay, que arriba, al Nueve, llega al denominado Ruculla-Huayco; y por el Oeste, desde Ruculla-Huayco la línea irá al Norte por el Puente de Atayapuro, hasta la confluencia de Atayapuro, continúa hasta el Puente de Andabamba, sobre el Uribambay, lugar desde donde se comenzó esta delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

RODRIGO FRANCO, Presidente.

Al señor Jefe de Gabinete: Arriaga, para Traducirlo a la capital del Distrito de San Mateo de Otazo, de la Provincia de Huacachichi, del Departamento de Lima, del pueblo de San Mateo de Otazo, para el San Juan de Lema.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.

PEDRO A. DEL AGUILA HIDALGO, Senador Secretario
MANUEL B. MONTESINOS
V. Duputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

MANUEL PRADO
Carlos Carrillo Smith

JORGE R. AREVALLO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

LLOS, Presidente de la Cámara de Diputados. CESAREO VIDALON, Senador Secretario.	del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve. MANUEL PRADO, Carlos Carrillo Smith
---	---

LOS, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESARERO VIDALON, senador Secretario.

MANUEL PRADO,
Carlos Carrillo Smith

cuyo valor unitario será de \$/ 1,000.00 o múltiplos de esta cantidad, que se determinarán al momento de la emisión. El tenedor de un bono que sea múltiplo de \$/

dención y pago de intereses a través de los Bancos Comerciales u otras personas o entidades.

Artículo 6°.— Cuando la sus-

cuo valor unitario será de \$/ 1,000.00 y a múltiples de esta cantidad, que se detenga al momento de la emisión. El tenedor de un bono que sea múltiplo de \$/ 1,000.00 podrá solicitar en cualquier momento su canje en bonos de denominaciones menores, nunca inferiores a \$/ 1,000.00, por una suma equivalente a la que viceversa, el tenedor de varios bonos podrá solicitar su canje por uno o varias de menor denominación, por la misma suma total:

b) Plazo de vigencia de los Bonos Tributarios, el que en

LOS, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS VIDALON, Secretario.

MANUEL PRADO, Carlos Carrillo Smith

cuyo valor unitario será de \$7, 180.00 o a múltiplos de esta cantidad, que determinará al momento de la emisión. El tender de un bono que sea múltiplo de \$7, 180.00 podrá ser de cualquier momento su canje en bonos de denominaciones menores, nunca inferiores a \$1,000.00, en su suma total equivalente; y viceversa, el tender de varios bonos podrá solicitar su canje en un número de bonos de mayor denominación, por la misma suma total:

b) Plazo de vigencia de los bonos. El plazo que en cualquier momento será mayor de cinco años contados a partir de la fecha de la emisión de un cupón de lo establecido en el artículo 8º;

c) Interés que devengarán los bonos de cada emisión. El interés que tendrá el tipo que requiera su colocación a la par del momento de su emisión, y pago de intereses a través de los Bancos Centrales y otras personas o entidades.

Artículo 6º.— Cuando la suscripción a una serie de bonos supere el monto fijado para su emisión, el Ministerio de Hacienda determinará la forma en que se distribuirá dicho monto entre los suscriptores de la emisión.

Artículo 7º.— Las Aduanas y Jemas oficinas recaudadoras del Estado remitirán inmediatamente al Tesoro Público, o a las oficinas de los Banes de los Banes Tributarios que reciban del público de acuerdo con el inciso e) del artículo 2º, debidamente anulados. El Tesoro remitirá a su vez al Banco Central de Reserva el cual procederá a su destrucción por la anulación en los registros de la emisión.

LOS, Presidente de la Cámara de Diputados y el Sr. CARLOS VIDALIN, tesorero Secretario.

MANUEL PRADO.
Carlos Carrasco Smith

cuyo valor unitario será de \$ 1,000.00 o múltiplos de esa suma, para determinar al momento de la emisión. El tenedor de un bono de esa suma múltiplo de \$ 1,000.00 podrá solicitar en cualquier momento su canje en bonos de denominaciones menores, nunca inferiores a \$ 1,000.00, por una suma total equivalente; y viceversa, el tenedor de varios bonos podrá solicitar su canje por uno o varias de mayor denominación, por la misma suma total.

c) Plano de la Agencia de los Bonos Tributarios, el que en ningún caso será mayor de cinco mil metros cuadrados, a partir de la fecha de la emisión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º.

d) Interés que devengarán los bonos de cada emisión, el cual se fijará al tipo que resulte su colocación a la par en el mercado.

e) Fecha y lugar de pago de los intereses;

f) Monto de la comisión máxima que se podrá acordar a los Bancos Comerciales u otras personas o sociedades financieras que intervengan en la colocación, pago de intereses y redención de los Bonos, conforme al artículo 5º, cuando el Banco Central de

denación y pago de intereses a través de los Bancos Comerciales u otras personas o entidades.

Artículo 7º.— Cuando la suscripción a una serie de bonos supere el monto fijado para su emisión, el Ministerio de Hacienda distribuirá la forma como se distribuirá dicho monto entre los suscriptores de la emisión.

Artículo 7º.— Las Aduanas y demás oficinas recaudadoras de contribuciones, nominalmente al Tesoro Público, como dinero en efectivo todos los Bonos Tributarios que reciban al momento de acuerdo con el monto del artículo 2º, debidamente anulados. El Tesoro les remitirá a su vez al Banco Central de Reserva el cual procederá a su destrucción por vía anotación en los registros de la emisión.

Artículo 8º.— Autorizada la emisión de una serie de Bonos Tributarios conforme al artículo 2º, el Banco Central de Hacienda será facultado por Resolución Suprema para:

a) Acordar la colocación de los bonos en el monto y oportunidad a oportunidades que estime conveniente, dentro de las condiciones fijadas para la emisión; y

lo considerara necesario o conveniente.

la considero necesario o conveniente.

El sistema de premios por lotería a otras modalidades de juego, en el caso de que se estableciera dichos premios para estimular la adquisición de los bonos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º inciso g),

la considero necesario o conveniente.

c) El sistema de premios por lotería u otras modalidades, en el caso de que se estableciera dichos premios para estimular la adquisición de bonos, en conformidad con lo previsto en el artículo 2º inciso g).

Artículo 4º.— Las condiciones establecidas específicamente en cada emisión de Bonos Tributarios no podrán sufrir variación alguna hasta su redención total.

Artículo 5º.— El Banco Central de Reserva actuará como representante para la colocación y redención de los bonos, así co-

antes de un año de la fecha de vencimiento, los Bonos Tributarios de cualquiera de todas las series que se estén pagando a sus tenedores a valor nominal más los intereses vencidos. Para el efecto, el Banco Central de Reserva, por instrucciones del Ministerio de Hacienda, publicará avisos en uno de los diarios de Lima, sobre las capitales de Departamento por el menos con sesenta días de anticipación a la fecha en que se realice la redención.

Vencido el plazo fijado en el aviso, los Bonos a los cuales este se refiriere no serán aceptados para su redención en el artículo 2º sino que serán pagados en efectivo, contra entrega

la considero necesario o conveniente.

El sistema de premios por lotería u otras modalidades, en el caso de que se estableciera dichos premios para la adquisición de la totalidad de las bonos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º inciso g).

Artículo 4º.— Las condiciones establecidas específicamente en cada emisión de Bonos Tributarios podrán sufrir variación alguna, y regirán para ella hasta su redención total.

Artículo 5º.— El Banco Central de Reserva actuará como agente para la colocación y redención de los bonos, así como de los intereses de los mismos, sin percibir comisión alguna, debiendo el Ministerio de Hacienda reembolsarlo únicamente en los casos de la extinción o desempeño de esta función. Con autorización de dicho Ministerio, el Banco Central de Reserva podrá emitir los bonos.

Artículo 6º.— Los intereses de los bonos de un año de los Bonos Tributarios de cualquier denominación serán pagados anticipadamente a los tenedores al valor nominal más los intereses devengados más los intereses vencidos al Banco Central de Reserva, por instrucciones del Ministerio de Hacienda, publicadas en una lista y de las capitales de Departamento, por el menor con asentamiento en el libro de la deuda pública en que se realizará el pago retro. Vencido el plazo fijado en el aviso, los Bonoeros, a los cuales este se les habrá notificado, podrán ser aceptados para el pago de los intereses en las fechas indicadas en el artículo 2º sino que serán pagados en efectivo, con cargo a la cuenta de incluyendo en el pago los intereses devengados hasta la fecha de retiro fijada en el aviso.

Artículo 7º.— Deróganse las leyes y demás disposiciones en cuanto se opongan a la presente Ley.